desarrollo sostenible

De acuerdo con los contenidos recogidos en esta Sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia.

Colaboración de
MAS abogados

1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA

En las Comunidades Autónomas

(A su vez, conviene recordar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe)

• GALICIA: Decreto 59/2009, de 26 de febrero, por el que se regula la trazabilidad de los residuos (DOGA 24/03/2009)

El Decreto 221/2003, de 27 de marzo, por el que se establece un procedimiento simplificado en el control de los traslados de residuos peligrosos producidos por pequeños productores. Esta norma sólo tiene en cuenta a los productores que generan menos de 10.000 kilos al año de estos residuos dentro del ámbito territorial de Galicia.

Con el Decreto 59/2009 se pretende ampliar el procedimiento simplificado de traslado a todos los productores de residuos peligrosos, con independencia de la cantidad de residuos que anualmente produzcan. Por tanto, el primer objetivo de este Decreto es **establecer el procedimiento de control de los traslados de residuos peligrosos y no peligrosos**, incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 174/2005, de 9 de junio, por el que se regula el régimen jurídico de la producción y gestión de residuos y el Registro General de Productores y Gestores de Residuos de Galicia, **que se realicen por la vía pública dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia**. Los traslados de residuos peligrosos que tengan inicio o finalicen en otra comunidad autónoma se regirán por el procedimiento establecido en el Real decreto 833/1988, de 20 de julio, y demás normativa de desarrollo.

Por otro lado, la capacidad técnica y económica de algunos de los colectivos afectados por los procedimientos y deberes previstos en este decreto, junto con el hecho de contar con las herramientas y la experiencia necesarias por parte de la Administración, permiten hacer uso de la potestad prevista en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y establecer la utilización de sistemas telemáticos para la tramitación de los traslados de residuos peligrosos dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia. En este sentido, otro de los objetivos del Decreto es **regular la utilización de sistemas telemáticos para la tramitación de los traslados de residuos peligrosos dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia, y para su anotación en el libro registro** previsto en los artículos 13.3º y 23 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos. Eso permitirá, además de un conocimiento en tiempo real de los datos relevantes relacionados con los residuos, agilizar los trámites y el cumplimiento de los deberes por parte de los usuarios.

Por último, la publicación del Real decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, norma estatal básica, hace necesario adecuar la regulación autonómica en esta materia. De esta forma se procede a **establecer un régimen común de deberes para los productores de residuos no peligrosos y para los productores de residuos de construcción y demolición**, categoría específica de los primeros, evitando así la existencia de controles diferentes.

• GALICIA: Decreto 60/2009, de 26 de febrero, sobre suelos potencialmente contaminados y procedimiento para la declaración de suelos contaminados (DOGA 24/03/2009)

De acuerdo con la disposición final primera de la Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos de Galicia, por la que se habilita a la Conselleria de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para el desarrollo de dicha Ley, se ha publicado en el DOGA con fecha 24 de marzo el Decreto 60/2009, de 26 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico sobre los suelos potencialmente contaminados, así como el procedimiento para la declaración de suelos contaminados.

El contenido de este Decreto se puede ordenar en cuatro materias o bloques específicos. Una vez establecidos una serie de deberes de información para los titulares de actividades



potencialmente contaminantes, el Decreto concreta el procedimiento correspondiente a la Declaración de suelos contaminados. En tercer lugar, crea y regula el Registro de la Calidad de los Suelos de Galicia y finalmente, establece una serie de requisitos en cuanto a las entidades acreditadas encargadas de realizar las actividades de investigación, valoración de riesgos y recuperación de suelos, en especial el requerimiento de estar acreditadas por la Norma UNE – EN ISO/IEC 17020. La exigibilidad de esta acreditación queda sujeta al régimen transitorio establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto.

En relación a los deberes de información de los titulares de las actividades potencialmente contaminantes y siguiendo lo establecido por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el Decreto 60/2009 establece la obligación de elaborar cada cinco años un Informe de Situación por parte de los titulares de las actividades potencialmente contaminantes. Además dicho Informe de Situación será también obligatorio en los siguientes supuestos:

- Cuando se solicite licencia o autorización para el establecimiento de una actividad diferente de las potencialmente contaminantes, en un suelo que anteriormente había soportado alguna de dichas actividades o cuando la nueva actividad pretendida suponga un cambio en el uso del suelo.
- Con la modificación sustancial de una instalación.
- Con el cierre definitivo o transmisión de la titularidad de la actividad.

Por su parte, las nuevas actividades potencialmente contaminantes, definidas por el propio Decreto como "*aquellas que iniciaron su actividad con posterioridad al 7 de febrero de 2005, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 9/2005*", estarán sujetas a la presentación de un Informe Preliminar de Situación, cuyo contenido se especifica en el anexo II de dicho Real Decreto.

En el caso de de las actividades sujetas a la Autorización Ambiental Integrada (AAI), el Informe Preliminar se presentará junto con el resto de documentación requerida para la obtención de esa autorización. Cuando la actividad esté fuera del ámbito de aplicación de la AAI, con carácter previo a la correspondiente Licencia de Actividad, el titular de la nueva actividad solicitará a la autoridad competente un informe de suelos de carácter preceptivo y que establecerá, en su caso, las medidas de control y seguimiento.

Tanto los informes de Situación como los Preliminares de Suelos estarán sujetos a la correspondiente resolución, en la que se apruebe la información contenida en los mismos o, en su caso, establezca las medidas de control y seguimiento que la autoridad competente considere necesarias.

Finalmente, a través de este Decreto se crea el Registro de Calidad de los Suelos de Galicia, registro de carácter administrativo y que consta de dos secciones principales, una de Suelos Contaminados, relativa a los suelos declarados como contaminados por resolución administrativa firme y otra, de Suelos de Actividades Potencialmente Contaminantes, correspondiente a las localizaciones que son objeto de información y no han sido declaradas como contaminadas o los suelos declarados y posteriormente desclasificados.

Las inscripciones en este Registro se llevarán a cabo, sin perjuicio de la obligación de que la resolución administrativa por la que se declara el suelo contaminado, conste por medio de nota registral en el folio correspondiente al terreno o terrenos registrales afectados por dicha resolución.

• CANTABRIA: Decreto 19/2009, de 12 de marzo, por el que se regula la instalación de Parques Eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 16/03/2009)

Esta nueva regulación para la autorización de parques eólicos en Cantabria surge como respuesta a la necesidad de lograr el despegue definitivo de la energía eólica en dicha Comunidad Autónoma, así como con el objetivo de coordinar la implantación de los Parques Eólicos con el desarrollo de otras fuentes de energías renovables a corto y medio plazo.

Partiendo de la experiencia adquirida con la el Decreto 41/2000, de 14 de junio, por el que se regulaba la autorización de los parques eólicos, y que ahora queda derogado, así como de los procesos autorizatorios existentes en otras Comunidades Autónomas y de las novedades legislativas existentes en el ámbito del régimen jurídico y económico de las instalaciones de producción de energía eléctrica del régimen especial, se aprueba el Decreto 19/2009, de 12 de marzo, que ordena la oferta del sector de energía eólica en régimen especial, desde el respeto al principio de libertad de instalaciones materia de generación eléctrica y de las implicaciones medioambientales y de ordenación del territorio que puedan surgir.

Para ello, se sustituye el procedimiento de autorización, hasta ahora existente, basado en la elaboración por parte de los promotores de "Planes Directores Eólicos", por un proceso de autorización administrativa previa asignación de potencia eólica a instalar a través de concurso público, al que están sujetas todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que quieran instalar un Parque Eólico, a excepción de las instalaciones eólicas que se recogen a continuación:

- Las de carácter experimental y de investigación, siempre y cuando no conste de más de 5 aerogeneradores o tenga una potencia total superior a 3 MW.
- Las destinadas al autoconsumo eléctrico sin conexión a la red eléctrica, siempre y cuando no conste de más de 3 aerogeneradores o tenga una potencia superior a 1 MW.
- Las interconectadas con la red de distribución cuya potencia sea inferior o igual a 100 Kw. y su conexión en baja tensión.

Por lo tanto, la instalación de un Parque Eólico queda sujeta a los siguientes trámites:

- Asignación de potencia eólica a través de concurso público.
- Autorización administrativa para la construcción, explotación, transmisión y cierre de un Parque Eólico.

El procedimiento de asignación de potencia eólica comenzará de oficio con la convocatoria del correspondiente concurso a través de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria. El Decreto establece el contenido mínimo que debe contener, tanto las bases de la convocatoria, como la resolución de asignación por parte del titular de Consejería competente.

En cuanto a la autorización administrativa está será tramitada y otorgada por la Dirección General de Industria y queda sujeta al cumplimiento de la normativa ambiental, en especial la normativa reguladora de la evaluación de Impacto Ambiental y del Control Ambiental Integrado, y sin perjuicio del resto de licencias o autorizaciones necesarias para la instalación en cada caso.

Cabe señalar, que esta autorización implica la obligación de remoción de las instalaciones del Parque Eólico y de restauración de los terrenos que ésta ocupe a su estado original, una vez haya finalizado la actividad de producción de energía. Con la finalidad de garantizar esta obligación, el Decreto prevé la constitución de una fianza que asciende a 20.000 € por cada MW instalado del presupuesto de obras. Esta fianza deberá mantenerse a lo largo de toda la vida de la instalación y se presentará en el plazo de un mes desde la puesta en servicio de dicha instalación.

Una vez concedida la autorización el promotor presentará el correspondiente proyecto técnico de ejecución para su aprobación por parte de la Dirección General de Industria. Este proyecto deberá ajustarse a las normas técnicas de seguridad y calidad industrial. Del mismo modo, la puesta en servicio será autorizada por la Dirección General de Industria.

• CANTABRIA: Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Agua Residuales de Cantabria (BOC 24/03/2009)

El Decreto 18/2009, de 12 de marzo, en vigor desde el 12 de marzo, tiene un doble objeto, por un lado, regular el servicio público de saneamiento y depuración de las aguas residuales de Cantabria, en desarrollo de la Ley 2/2002, de 29 de abril, de saneamiento y depuración de aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en segundo lugar, establecer las normas reguladoras de la prestación del servicio de alcantarillado público que llevan a cabo las Entidades Locales.

Además, el Decreto establece una serie de finalidades, que se recogen a continuación:

- Regular el uso y el control de los sistemas públicos de saneamiento, de forma que se garantice el buen funcionamiento de las obras y equipos que los constituyen.
- Garantizar mediante los tratamientos previos adecuados que las aguas residuales, industriales o de otra procedencia, que se vierten a los sistemas de saneamiento, cumplan los límites establecidos en este Reglamento y en las autorizaciones o permisos preceptivos.
- Garantizar que los vertidos de las plantas de tratamiento cumplen las exigencias establecidas en la normativa vigente, de manera que no comporten efectos nocivos sobre el medio receptor y la salud de las personas.
- Garantizar el tratamiento adecuado de los residuos sólidos o semisólidos y las emisiones procedentes de los sistemas públicos de saneamiento, para evitar efectos nocivos en el medio y en la salud de las personas, y para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.

El Decreto establece una regulación pormenorizada en cuanto al permiso de vertido al sistema público de saneamiento en baja o a los colectores generales, que será necesario para todos los usuarios no domésticos cuya actividad esté comprendida en los epígrafes C, D, E y F del CNAE93, así como los usuarios cuyo vertido vertido sea superior a 3.000 metros cúbicos anuales, o bien aquéllos con un volumen de vertido inferior pero que originen contaminación especial. Estos usuarios, además deberán respetar las limitaciones y prohibiciones de vertido establecidas en los Anexos I y II de este Decreto.

El resto de usuarios que no necesiten el permiso de vertido quedan, en todo caso, sujetos a las obligaciones derivadas de las reglamentaciones dictadas por la entidad gestora y al cumplimiento de las prohibiciones de vertido del anexo I de este Decreto.

La obtención del permiso de vertido requerirá de la correspondiente resolución de otorgamiento por parte de la autoridad autonómica competente, sin perjuicio del resto de

permisos públicos o privados necesarios, así como de las competencias municipales en materia de redes de alcantarillado. El plazo máximo para dictar la resolución es de 6 meses desde la solicitud de autorización y el silencio es negativo.

En el caso de instalaciones sujetas a la Autorización Ambiental Integrada, la obtención de este permiso quedará sujeta a lo establecido al respecto en la normativa reguladora de dicha autorización, en especial, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Además, también se regula de forma más pormenorizada la inspección y control de las instalaciones de depuración y saneamiento, función que la Administración de la Comunidad de Cantabria ejercerá bien directamente, bien por medio de las Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de Saneamiento (ECAMAS).

Finalmente, y como ya se mencionó al comienzo, además del servicio público de saneamiento y depuración de las aguas residuales, el Decreto regula la prestación del servicio de alcantarillado público que llevan a cabo las Entidades Locales, estableciendo, entre otros, la posibilidad de que las autoridades locales elaboren Reglamentos u ordenanzas específicas al respecto, para lo que la Consejería de Medio Ambiente de Cantabria ofrece su asistencia técnica.

En la Unión Europea

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES: Hacia la consecución de un acuerdo a gran escala sobre el cambio climático en Copenhague

(COM (2009) de 28/01/2009)

El éxito de las negociaciones internacionales sobre el cambio climático que se celebrarán en Copenhague a finales de 2009 es una prioridad clave para la Unión Europea. Sobre esta base, en la presente Comunicación la Comisión establece propuestas concretas para lograr la intensificación de los contactos de la Unión Europea con los países terceros, tanto en el contexto de la ONU como fuera del mismo.

Así, la Comunicación aborda tres retos fundamentales: objetivos y medidas; financiación; y creación de un mercado del carbono mundial y efectivo.

Asimismo, responde a la petición hecha por el Consejo Europeo en junio de 2008, de presentar una estrategia general para aumentar proporcionalmente los flujos financieros e inversores, destinados a la reducción de las emisiones y la adaptación.

En conclusión, se propone que la UE:

1. Reafirme su determinación de alcanzar un ambicioso acuerdo internacional a gran escala en Copenhague en diciembre de 2009.
2. Establezca el diálogo con otros países desarrollados para acordar una serie de objetivos de reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero, garantizando esfuerzos comparables, basados en los criterios de la presente Comunicación, **con objeto de que en 2020 se alcance colectivamente una reducción de las emisiones del 30 % respecto a 1990.**
3. Establezca el diálogo con los países en vías de desarrollo, especialmente con aquellos económicamente más avanzados, **con objeto de que adopten medidas apropiadas que logren en 2020 una reducción colectiva de entre el 15 % y el 30 % por debajo de lo previsible en la situación actual**.
4. Reconozca que para no sobrepasar el aumento de 2 °C deberán dedicarse importantes recursos financieros a la reducción de las emisiones y la adaptación, pero que esto también estimulará la innovación, el crecimiento económico y el desarrollo sostenible a largo plazo. Exprese su disposición a proporcionar una contribución financiera sustancial en apoyo de las medidas de los países en vías de desarrollo, especialmente los más vulnerables y los más pobres, a través de, por ejemplo, el Mecanismo Mundial de Financiación de la Lucha contra el Cambio Climático.
5. Proponga asociaciones bilaterales con Estados Unidos y otros países desarrollados para compartir la experiencia adquirida en la elaboración de regímenes nacionales de comercio de derechos de emisión y **para facilitar la creación para 2015 de un sólido mercado de carbono que abarque la OCDE**. Este mercado debe ampliarse a los países en vías de desarrollo económicamente más avanzados en 2020.



2. SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas, a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico siguiente: dyna@revistadyna.com de la revista DYNA o a nuestra página web *http://www.mas-abogados.com*, (sección *contactar*). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección.